



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO
DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, cinco de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con copia certificada de las constancias relativas que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, cinco de febrero de dos mil quince.

Con las copias certificadas de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda solicitó la declaración de invalidez de lo siguiente:

"A). Del Poder Legislativo: la expedición del decreto número 366, aprobado por la H. LVIII Legislatura del Estado de México, de fecha 17 de diciembre de 2014, por el que aprobó el decreto 352 publicado en la 'Gaceta de Gobierno' (SIC) el 28 de septiembre de 2011, mediante el cual la H. LVII Legislatura aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México.

B). Del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de México: la publicación y cumplimiento del decreto número 366, expedido por la H. 'LVIII' legislatura del Estado de México, de fecha 17 de diciembre de 2014, y publicado en la 'Gaceta de Gobierno' del Estado de México el 18 de diciembre de 2014. En dicho decreto 366 se aprueba el diverso 352 publicado en la Gaceta de Gobierno el 28 de septiembre de 2011, mediante el cual la H. LVII legislatura aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México.

Dichos actos se hacen constar en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 18 de diciembre de 2014, misma que se agrega en copia certificada...”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la medida cautelar se solicita en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO SE OTORGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL; Y EN SU CASO DEFINITIVA de los actos de cuya invalidez se reclaman; con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra, y los codemandados, como los tercero (SIC) interesados, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez se reclaman...”

Tercero. Los artículos 14¹ y 18² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, para que tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como los Municipios de Zumpango y Nextlalpan,

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2015

FORMA A-54

todos del Estado de México, en su carácter de demandados y terceros interesados, respectivamente, se abstengan de realizar actos que materialicen los efectos y consecuencias del "...decreto número 366, aprobado por la H. LVIII Legislatura del Estado de México, de fecha 17 de diciembre de 2014, por el que aprobó el decreto 352 publicado en la 'Gaceta de Gobierno' (SIC) el 28 de septiembre de 2011, mediante el cual la H. LVII Legislatura aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, México...".

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15³ de la Ley Reglamentaria de la materia.

³ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda

Dado que la suspensión en la controversia constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no puede prejuzgarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a las características particulares del caso, con el fin de asegurar precautoriamente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la mencionada Ley Reglamentaria, **procede conceder la suspensión solicitada**, con el fin primordial de preservar la materia del juicio y de asegurar provisionalmente tanto la situación jurídica, como el ámbito competencial que el Municipio actor estima vulnerado en su perjuicio y además, el derecho o el interés del Municipio actor; la medida cautelar se concede para el efecto de que las autoridades demandadas y los Municipios terceros interesados, se abstengan de emitir cualquier acto o disposición de carácter general que tenga como sustento el Decreto cuya invalidez se demanda y que implique de cualquier forma un pronunciamiento sobre la pertenencia de la franja territorial a que se refiere el propio Decreto, en favor de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, Estado de México, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal.

afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tiene aplicación la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumpen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias o efectos del Decreto cuya invalidez se demanda; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en ninguno de los principios básicos consignados en la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país; y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

⁴ Tesis P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008; página 1472, número de registro 170007.

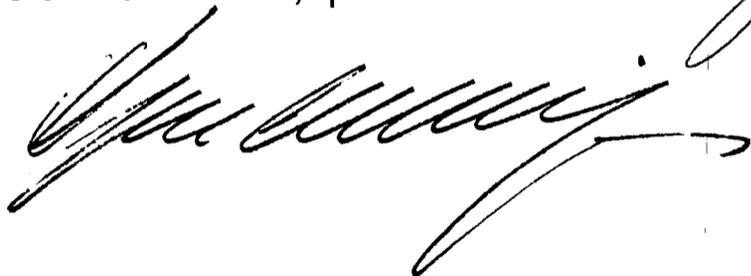
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora **Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de febrero de dos mil quince, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 7/2015, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste.

JGTR. 1